

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18,50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

Como quiera que el ex Rey de España, D. Alfonso de Borbón, mientras ejerció los poderes tiránicos que se arrogó en 1923 y aun antes de esta fecha se valió de las funciones de su cargo para aumentar ilegítimamente su caudal privado, de lo cual hay indicios bastantes en la documentación hallada en el antiguo Palacio real, el Gobierno de la República, velando por los intereses del Estado, se cree en el deber de tomar las medidas conducentes a la reparación de aquel daño. Ninguna duda se le ofrece al Gobierno para el ejercicio de sus atribuciones, ni en el deslinde de competencia, ni en la oportunidad del tiempo. Sin perder momento, adopta las medidas estrictas y eficaces—pero eso sí, todas ellas—bastantes al aseguramiento en cuanto la jurisdicción territorial de España lo permita, del interés público y de la soberana decisión, que, en definitiva, adopte la Asamblea constituyente. Abierto desde ahora, para ante la misma, un magno juicio de residencia, a aquélla corresponde decidir, por acto propio o con mayor esclarecimiento y contienda judicial, según la evidencia del caso aconseje y ella mejor estime.

Quedan, pues, intactos y salvaguardados hasta donde alcanza la acción del Gobierno, los principios universales y seculares de justicia, que obligan a la reparación del daño, imponen la rendición de cuenta y vedan el enriquecimiento indebido, axiomas de justicia, tanto más imperiosos cuando la relación entre perjudicado y beneficiario se destaca por encarnar las respectivas calidades en el Estado y en quien fué su Jefe. A la eficacia posible de tales normas se encaminan las disposiciones de este Decreto que los actos mismos del titular que fué de

la corona, al situar la fortuna fuera de España, previeron como natural y justificaron como legítima.

Por cuanto indicado queda, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Por las Autoridades que designará inmediatamente el Ministro de Hacienda, se procederá, con urgencia y mediante actas notariales, a la incautación de cuantos bienes sitios o colocados en España pertenecieran al caudal privado del ex Rey D. Alfonso de Borbón y Habsburgo.

Si algunos de dichos bienes produjeran renta, el importe líquido de la misma, así como los valores mobiliarios que hubiere, se ingresarán en depósito abriendo una cuenta especial en el Banco de España, hasta que la Asamblea constituyente adopte, en uso de su soberanía, la solución que sobre el destino definitivo de todos esos bienes estime justa.

Artículo 2.º Con la *Gaceta* que inserte este Decreto, como título para ello, se tomará en los respectivos Registros de la Propiedad, de oficio, anotación preventiva del embargo, y afección de los bienes a lo que resuelva la Asamblea, hasta cuyo pronunciamiento se extenderán los efectos de la anotación ordenada.

Artículo 3.º Los Bancos o banqueros establecidos en España, así como cualquiera otra persona que tenga en depósito, administración u otro concepto bienes de los expresados en el artículo 1.º o debieran efectuar pagos de los allí aludidos, hará la correspondiente entrega, para los fines que el mismo artículo indica, en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.º Si se presentare alguna escritura intentando la enajenación o gravamen, cesión o arriendo de los bienes a que afecta este Decreto, el Registrador respectivo la devolverá sin extender ni el asiento de presentación.

Ningún Notario ni Agente consular español podrá autorizar documento con la finalidad a que se refiere el párrafo anterior. Si se otorgaren ante fedatarios extranjeros, ningún funcionario español podrá legalizar tales documentos.

Artículo 5.º A fin de preparar la decisión soberana de la Asamblea constituyente, se la someterá como antecedentes de las actas y cuentas de incautación:

Primero. Los informes detallados que la representación diplomática y consular de España en el extranjero pueda remitir sobre las inversiones en cualquier forma de capital, realizadas por personas de la familia real destronada.

Segundo. Cuantas alegaciones y documentos enviaren las indicadas personas sobre la cuantía, colocación y origen de su fortuna.

Tercero. La relación de las mermas que se hubiesen notado en los bienes transportables del Patrimonio de la Corona.

Cuarto. El informe técnico que sobre las cuentas de Intendencia y Mayordomía se emitiera acerca de la formación, demostraciones, posibilidad y límite del ahorro constituido con los ingresos de la lista civil, Patrimonio y caudal privado. La Comisión dictaminadora tendrá por Presidente al de Tribunal de Cuentas, componiéndola además el Interventor general del Estado, el Director general de lo Contencioso y dos Profesores mercantiles del Cuerpo Pericial de Contabilidad de la Hacienda pública. Esta Comisión tendrá las más amplias facultades de investigación que correspondan, según las leyes, a la Autoridad judicial y a la administrativa.

Artículo 6.º Si apareciesen actos ya realizados, cuya consecuencia fuese estorbar o eludir la eficacia del presente Decreto, la Fiscalía general de la República ejercitará ante el Tribunal Supremo las acciones que amparen el interés y derecho del Estado.

Artículo 7.º Por los Ministerios de Estado, Justicia y Hacienda se dictarán, sin perder momento, las medidas conducentes a la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

(*Gaceta* 14 de mayo de 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Pamplona, solicitando una aclaración de la legislación vigente sobre el descanso dominical, respecto a si está comprendido en ella el Cuerpo de Agentes municipales:

Resultando que tal consulta ha sido originada por una instancia elevada a dicho Ayuntamiento por los Guardias municipales, solicitando que se les concediera un día de descanso semanal por creer que tienen derecho al mismo con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 8 de junio de 1925 y Reglamento de 17 de diciembre de 1926:

Resultando que la excepción condicionada del apartado 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 17 de diciembre de 1926, relativo a los guardas rurales, vaqueros y pastores, tampoco puede parangonarse con la solicitada, ya que aquélla se fundamenta en dificultades particulares propias de tal clase de guardería, en la que no es fácil ni conveniente la sustitución del personal; y en cuanto a lo que se refiere el artículo 9.º de la misma disposición, en relación con el número 1.º del artículo 5.º del Decreto-ley de 8 de junio de 1925, tampoco puede equipararse al caso que se plantea, puesto que en

tal precepto se alude únicamente a servicios *directamente* relacionados con la defensa nacional, y dentro de esta condición se dispone la necesidad de una disposición especial del Gobierno en cada caso:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto-ley de 8 de junio de 1925 prohibió de un modo terminante el trabajo en domingo en los servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, sin más excepciones que las que especifiquen las disposiciones reglamentarias que se dicten, entre las cuales no existe ninguna que se refiera a este caso particular.

Considerando que, por el contrario, el artículo 2.º de los adicionales del Real decreto de 19 de abril de 1905, que fué derogado por el vigente, prometía que el Gobierno habría de dictar las disposiciones oportunas con relación a los servicios del Estado, provinciales y municipales, a fin de que los funcionarios de los mismos disfrutasen de los beneficios concedidos por la Ley de 3 de marzo de 1904, y que tal precepto no fué conservado en la nueva refundición hecha con arreglo a la ratificación del convenio suscrito por España sobre el descanso semanal, que, reafirmando el espíritu de la Ley primitiva, limita y reglamenta las excepciones concedidas en aquél:

Considerando que en diversas ocasiones se ha planteado por estos dependientes del Municipio el problema de si estaban o no comprendidos dentro de los beneficios de las leyes sociales, jornada de ocho horas, descanso dominical, etc., y en los que, sin resolver la cuestión, este Ministerio se ha pronunciado en sentido afirmativo, por estimar que los organismos de carácter oficial tienen el deber de dar ejemplo a los patronos particulares, otorgando a sus dependientes en el mayor grado posible los beneficios de las leyes:

Considerando que el beneficio del descanso en domingo puede sustituirse con arreglo a los textos, tanto de la Ley antigua como de la adaptación, por el descanso de veinticuatro horas consecutivas en cada período de siete días, y que el domingo, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 8 de junio de 1925, deberá contarse desde las doce de la noche del sábado, pero también podrá hacerse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades de dichas industrias no permitan, sin grave daño de las mismas, la aplicación de la norma general:

Considerando que dadas las diferentes misiones que tiene a su cargo el Cuerpo referido, alguna de las cuales ha de cumplir precisamente en domingo, sería imposible y hasta perjudicial el que todos los funcionarios disfrutaran al mismo tiempo de los beneficios de la ley del descanso dominical,

Vistos los artículos correspondientes de la Ley de 3 de marzo de 1904 y su Reglamento, así como el Real decreto de 8 de junio de 1925 y su Reglamento de 17 de diciembre de 1926 y disposiciones concordantes,

De orden del Gobierno provisional de la República, este Ministerio ha acordado declarar que los Agentes municipales están incluidos en los preceptos de la ley del Descanso dominical, debiendo a ser posible, en dicho día tener un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas, el cual, en atención a sus funciones especiales y a las necesidades que puedan surgir podrá trasladarse a otro día de la semana, estableciéndose los turnos correspondientes para que ninguno de los Agentes referidos deje de disfrutar de tal descanso.

Lo que participo a V. I. a los oportunos efectos. Madrid 20 de abril de 1931.—Francisco L. Caballero.— Sr. Director general de Trabajo.

(Gaceta 2 de mayo de 1931.)

GOBIERNO CIVIL

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 26 al 30 de la carretera de tercer orden de Puente de Astudillo a Villadiago, ejecutadas por su contratista D. Miguel Illera Campo.

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 7 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Rescindidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 9,345 al 18 de la carretera de tercer orden de Burgos a Melgar de Fernamental, de las que es contratista don Gregorio Sancho Herrera,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los

Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 7 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Circular a los Sres. Alcaldes.

El Código del Trabajo, promulgado por Real decreto de 23 de agosto de 1926, en su título 11, libro primero, dispone, que en toda concesión de obras públicas que se otorgue por los municipios se consignará la obligación del rematante de realizar un contrato con obreros que hayan de ocuparse en las obras o servicios, debiendo hacer constar en el contrato entre los obreros y el concesionario la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo, el precio del jornal y el procedimiento de avenencia o de conciliación, al que, como trámite previo a toda reclamación, podrán someterse las cuestiones que surgieren del contrato. Estas obligaciones son también aplicables cuando las obras se ejecuten por administración.

Por orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 29 de abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 9 del mes en curso, se recuerda el más estricto cumplimiento de las dis-

posiciones que antes se mencionan establecidas por el Código del Trabajo, preceptos que han sido regulados, reglamentados y ampliados por el Real decreto de 6 de marzo de 1929 y Reales órdenes de 26 de marzo y 6 de abril de dicho año, insertos respectivamente en las *Gacetas* de los días siguientes.

Y al objeto de dar cumplimiento a lo que se ordena en el último párrafo de esta Orden, intereso de los Sres. Alcaldes de esta provincia, en el plazo de ocho días, una relación, con la mayor suma de datos, de las obras públicas en ejecución actualmente y que por sus municipios correspondientes se realicen, bien por contrata o por administración.

Burgos 13 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Circular.

El Alcalde de Salas de los Infantes me comunica ha desaparecido de aquel pueblo una yegua roja, alzada 1,50 metros, dos pintas blancas en cada costado, se pega en los pies y en las manos y está marcada con el sello del Estado.

Lo que se publica para que por quienes sepan el paradero del citado semoviente se dé cuenta a la Alcaldía mencionada.

Burgos 16 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

Instalaciones eléctricas.

Relación de propietarios a quienes afecta la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica para la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica solicitada por la Sociedad Hispano-Portuguesa de transportes eléctricos «Saltos del Duero», S. A., domiciliada en Bilbao.

(Continuación)

Relación que se cita. *

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecinal.	Cultivo.
Término de Valdorros.			
	Félix Barrio.	Valdorros	Monte.
	Miguel Lara.	Idem	Idem.
	Gaspar Martínez.	Idem	Idem.
	Saturnino Diez.	Idem	Idem.
	Anselmo Ortega.	Idem	Idem.
	León Arnáiz.	Idem	Idem.
	Daniel Cuñado.	Idem	Idem.
	Mariano Ortega.	Idem	Idem.
1609	Celestino Barruso	Idem	Idem.
	Pedro Ortega	Idem	Idem.
	Isidro Barrio	Idem	Idem.
	Román Ausín	Idem	Idem.
	Simón Barrio	Idem	Idem.
	Antonio Ortega.	Idem	Idem.
	Jerónimo Ortega.	Idem	Idem.
	Gregorio Ordóñez	Idem	Idem.
	Fermin Ausín	Idem	Idem.
	Claudio Ordóñez	Idem	Idem.
1610	León Arnáiz	Idem	Idem.
1611	Anselmo Ortega.	Idem	Idem.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

Los señores Alcaldes de los municipios cuya relación se inserta al final, se servirán reiterar a los respectivos Inspectores pecuarios, con urgencia, la orden contenida en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 42, del 21 de febrero pasado, de remitir a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias la *estadística ganadera* de cada término municipal, por no haberse recibido las correspondientes a los suyos, concediéndoseles a éstos un nuevo plazo que terminará el día 25 del presente mes.

La *estadística ganadera* deberá hacerse precisamente por los Inspectores pecuarios municipales, los que se sujetarán al modelo que se publicó con la circular citada.

Si algún municipio careciera aún de dicho funcionario, deberá nombrarlo la Alcaldía, con la mayor urgencia, interinamente, de entre los Veterinarios más próximos, con el sueldo que figure consignado en el presupuesto municipal, y mientras se ultima y pone en vigor el Proyecto de Clasificación de partidos pecuarios, porque el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, por su importancia, no puede permanecer desatendido un solo momento y este Gobierno está dispuesto a conseguir que, en cumplimiento de la Ley y Reglamento de Epizootias, todos los municipios nombren y sostengan estos funcionarios.

Los Alcaldes que se citan me darán cuenta, de oficio, en término de quinto día, de haber cumplido la parte que a ellos corresponde de la presente circular, no sólo respecto de la notificación a los Inspectores pecuarios, sino también del nombramiento de éstos donde estuviese el cargo vacante; y este Gobierno espera de unos y otros el exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado, para no verse en el desagradable trance de tener que imponer sanciones por desobediencia a mis órdenes.

Burgos 13 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

**

Relación que se cita.

Basconillos del Tozo, Burgos, Campillo de Aranda, Cañizar de los Ajos, Carcedo de Burgos, Cernégula, Citores del Páramo, Fuenteliso, Gredilla la Polera, Hermosilla, Hinojar del Rey, Itero del Castillo, Junta de Puente de Ebro, Junta de Traslaloma, Mazuelo de Muñó, Omillos de Muñó, Omillos de Sasamón, Pedrosa del Páramo, Poza de la Sal, Las Rebolledas, Renuncio, Riocavado de la Sierra, Rojas, Sargentos de la Lora, Sasamón, La Sequera de Haza, Sotopalacios, Ubierna, Valle de Tobalina, Valles de Palenzuela, Villagonzalo-Pedernales, Villalba de Duero, Villanueva

de Argaño, Villaverde del Monte, Villaverde-Peñahorada y Yudego y Villandiego.

Circular.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 10 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Caza y en vista de los informes favorables emitidos en el expediente de su razón, he acordado declarar vedados de caza a favor de D. Juan Paredes Guaresti, vecino de Arciniega, los terrenos de Relloso y San Miguel, Ayuntamiento de Junta de Oteo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Gregorio Villarias.

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE PRECIOS

Circular.

Para dar cumplimiento a la Real orden del Ministerio de Economía

Nacional de fecha 8 de noviembre último, y a fin de que pueda servir de elemento de juicio para la regulación municipal de los artículos de consumo, se publican a continuación los precios medios de aquellos que a continuación se citan:

Arroz, 99,50 pesetas quintal métrico; judías, 122 id. id.; garbanzos, 154 id. id.; lentejas, 145 id. id.; bacalao, 209 id. id.; azúcar, 175 id. id.; aceite, 205 id. id.; jabón, 148 id. id.; maíz, 50 id. id.; algarroba, 35 id. id.; vino, 0,75 pesetas litro; trigo, 47,50 pesetas quintal métrico; harina, 60 id. id.; pan, 0,60 pesetas kilo; cebada, 32 pesetas quintal métrico; centeno, 33 id. id.; avena, 28 id. id.; habas, 44 id. id.; patatas, 27 id. id.; leche, 0,60 pesetas litro; huevos, 18 pesetas el ciento; carbón, 11 pesetas quintal métrico, y leña, 4,50 id. id.

Estos precios son los que han regido durante la primera quincena del mes actual.

Burgos 16 de mayo de 1931.—El Presidente del Comité, Gregorio Villarias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Mes de mayo de 1931.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Obligaciones generales..	8600	3205	1945	13750
» 2 Representación provincial	580	400	145	1125
» 3 Vigilancia y seguridad...	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales...	»	»	333	333
» 5 Gastos de recaudación...	1520	1000	405	2925
» 6 Personal y material.....	25010	3100	1000	29110
» 7 Salubridad e higiene.....	410	»	»	410
» 8 Beneficencia.....	62600	14000	9440	86040
» 9 Asistencia social.....	2500	900	550	3950
» 10 Instrucción pública.....	6000	1100	730	7830
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	72000	50000	39820	161820
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.....	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.....	»	»	»	»
» 14 Agricultura y ganadería..	1605	1990	775	4370
» 15 Crédito provincial.....	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.....	25080	»	»	25080
» 18 Imprevistos.....	»	»	1700	1700
» 19 Resultas.....	100250	»	»	100250
TOTAL.....	306155	75695	56843	438693

En Burgos a 6 de mayo de 1931.—El Interventor, Paulino Manrique.—Conforme: El Ordenador de pagos.

Mayo 7 de 1931.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Alfonso Andrade de Carlos, Juez interino de primera instancia de este partido,

Hago saber: que en este juzgado se siguen autos sobre decla-

ración de herederos abintestato de D. Teófilo de la Cuesta Castañeda, hijo de D. Nicolás y de D.^a Anastasia, difuntos, natural de Villadiego y vecino de esta ciudad, en donde falleció el día 29 de abril del corriente año, hallándose casado con D.^a Elvira de Juana y Fonca, sin

haber otorgado disposición alguna testamentaria y sin dejar descendientes ni ascendientes.

Lo que se hace público por el presente y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del D. Teófilo de la Cuesta Castañeda, siendo quien la reclama su hermana de doble vínculo D.^a Agustina de la Cuesta Castañeda, dejando a salvo la cuota usufructuaria de la viuda, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este dicho Juzgado, al expresado objeto, con los documentos acreditativos de su derecho, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar al no verificarlo.

Dado en Burgos a 15 de mayo de 1931.—Alfonso Andrade.—El Secretario, Toribio Diez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

Aprobado por la Comisión Gestora en sesión de 13 de mayo actual, un crédito extraordinario para atender a la solución de la crisis obrera, queda desde esta fecha expuesto al público dicho expediente en la Secretaría municipal a los efectos del artículo 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Burgos 15 de mayo de 1931.—El Presidente de la Comisión Gestora, Perfecto Ruiz.

Alcaldía de Tordómar.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario municipal de este Ayuntamiento, con el haber anual de 80 pesetas, pagadas del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento.

Las personas que deseen desempeñar dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento.

Tordómar 10 de mayo de 1931.—El Alcalde, Bruno Lope.

ANUNCIOS PARTICULARES

AVISO

Habiéndose extraviado la póliza número 1819/87,185 que libró L'Abelle a D. Salvador Bringas García, de Miranda de Ebro (Burgos), el 20 de agosto de 1925, se hace público por medio del presente anuncio a fin de hacer constar que, si no fuese presentada en la Administración de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por nula y sin efecto y será sustituida por otro documento de igual fuerza y valor.

Miranda de Ebro 18 de mayo de 1931.—Salvador Bringas.